



Expediente: PAOT-2021-72-SPA-59

y sus acumulados PAOT-2021-120-SPA-95

PAOT-2021-123-SPA-97

No. Folio: PAOT-05-300/200-13727 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-72-SPA-59 y sus acumulados PAOT-2021-120-SPA-95 y PAOT-2021-123-SPA-97** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En el domicilio en la parte de la azotea se construyó hace 1 mes una pequeña barda, hace 3 semanas subieron a varios perros a un cubo en dicha azotea techado con lámina, sin embargo los animales aúllan todo el tiempo, no se ve ni escucha que los atiendan, la voz de una mujer dirigiéndose a ellos es un insultos y aparentes golpes (...)

(...) Tienen más de un perro, creo que de varias edades entre ellos cachorros ya que los escuchamos aullar y ladrar cuando se pelean entre ellos. Desconozco si les dan de comer por que (sic) todo el día aúllan y ladrar, cuando suben a la azotea a verlos les gritan groserías y les pegan (...)

(...) Encierro de tres perritos en un chiquero, situado en azotea, no se ve desde la calle, pasan inclemencias del clima, son maltratados verbalmente, están desesperados, ladrar y aúllan todo el tiempo, desde hace un mes aprox. antes se percibió maltrato cuando los dejaron en la azotea todo el día sin alimento, esto también ocurrió en varias ocasiones. es (sic) indignante ver el maltrato y no poder hacer nada más que una denuncia, ojalá pudieran agilizar el proceso (...) [Hechos que tienen lugar en calle segunda cerrada Prolongación Juan de la Barrera, número 7, colonia La Conchita, Alcaldía Tláhuac] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12911 Y 12400



Expediente: PAOT-2021-72-SPA-59
y sus acumulados PAOT-2021-120-SPA-95
PAOT-2021-123-SPA-97

No. Folio: PAOT-05-300/200- **13727** -2022

realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle segunda cerrada Prolongación Juan de la Barrera, número 7, colonia La Conchita, Alcaldía Tláhuac.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con una de las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información respecto de los hechos denunciados, así como de saber si los hechos persistían, refiriendo que elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana acudieron al domicilio y realizaron las recomendaciones correspondientes, mejorando las condiciones desde entonces, por lo que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

Asimismo, dándole seguimiento a investigación, se intentó establecer comunicación por los medios autorizados con las otras personas denunciantes, sin que se haya podido concretar la misma, ya que no contestaron, a pesar de intentarlo en reiteradas ocasiones.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no fue posible constatar los hechos denunciados, aunado a que la persona denunciante informó que la condición del ejemplar ya había mejorado y no seguía viviendo en el mismo sitio, por lo que no contaba con mayor información al respecto.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad fue informada por una de las personas denunciantes, que elementos de la Secretaría de Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800, Ciudad de México Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



Expediente: PAOT-2021-72-SPA-59
y sus acumulados PAOT-2021-120-SPA-95
PAOT-2021-123-SPA-97

No. Folio: PAOT-05-300/200-1371 -2022

Seguridad Ciudadana acudieron al sitio y desde entonces los hechos denunciados han dejado de presentarse.

- Asimismo, se intentó establecer comunicación con las personas denunciantes restantes, sin que fuera posible establecer la misma, debido a que no se obtuvo respuesta por su parte.
- Con el propósito de contar con información adicional respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/LABQ

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS